

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

## Núm. 1125.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 634.

GOBIERNO MILITAR  
DE LA ISLA DE MALLORCA.

Los señores cuyos nombres á continuación se espresan se servirán presentarse en la Secretaría del gobierno militar de esta plaza á recibir documentos que tienen pendientes en la misma.

- D. Rafael Moll.  
» Miguel Mas y Duran.  
» Telmo Riera.  
» José Sintés.  
» Manuel Tomo Tomé.  
» Diego Carra Lavilla.  
» Guillermo Mestre.  
» Jaime Martín Pascual.  
» Tomas Pizá Pons.  
» Juan Fernandez Garcia.  
» Sebastian Miralles Dalmau.  
» Gabriel Enseñat y Mulet.  
D.ª Mariana Juliá Treçy.  
» Esperanza Sastre.  
Palma 30 abril 1874.—El brigadier gobernador, Villavicencio.

Núm. 635.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á suceder ab-intestato á D. Miguel Mariano Simonet y Cañellas natural de Alaró y vecino del término de esta ciudad para que dentro de treinta dias á contar de la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en los autos ejecutivos se sigue en este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario á nombre de D. José Seguí y Villalonga y otros contra el referido Simonet bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar pues así lo tengo mandado en providencia de veinte del actual dada á solicitud del memorado Seguí.

Palma veinte y cinco de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—

Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 636.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Miguel Isern y Reines fallecido ab-intestado en la villa de Santa Eugenia el dia dos de abril de mil ochocientos sesenta y nueve para que en el término de treinta dias contaderos desde la fijacion del presente en los sitios públicos comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y escribania del infrascrito por Bartolomé Isern y Coll sobre declaracion de herederos de dicho Miguel Isern.

Palma treinta abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 637.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Antonio Llabrés y Magraer fallecido ab-intestado en la villa de Soller en veinte de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, para que en el término de veinte dias contaderos desde su fijacion en los sitios públicos comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y escribania del infrascrito por Pedro Juan Enseñat y otros sobre declaracion de herederos de dicho Antonio Llabrés bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma primero de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—P. S. M., Antonio Maria Rosselló.

Núm. 638.

Mediante providencia de anteayer, recaida á instancia de D.ª Josefa Sampol, curadora ejemplar de sus hermanos incapacitados D. José y D.ª Catalina Sampol, se saca á publica subasta y per término de veinte dias, una casa

consistente en zaguan n.º 8 almacen n.º 6, y la porcion en el dia derribada que era la botiga n.º 4, situada en la calle de Vilanova de esta ciudad, siendo su valor doce mil quinientas pesetas y presta un censo anual de diez y ocho libras á los herederos de D. Mariano Pujol, cuya venta se hace bajo las condiciones siguientes.

1.ª Se señala el dia 28 de mayo próximo venidero á las doce de su mañana para el remate de la espresada finca, el cual tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, siempre que la postura ofrecida cubra el justiprecio de la misma.

2.ª Que del precio ofrecido se rebajará el capital del censo de las diez y ocho libras á razon de tres por ciento, ó sean dos mil pesetas.

3.ª El comprador podrá retenerse, si viere convenirle, la mitad del precio de la casa vendida, sobre la cual deberá aquella quedar asegurada, así como los intereses al seis por ciento, durante el tiempo que tenga la cantidad retenida hasta el fallecimiento del último de los dos incapacitados.

4.ª Deberá el adquirente consignar en el Banco Balear, ó en otro punto de esta ciudad cuando se le ordene por el Juzgado, la otra mitad de precio de remate, así como en poder del presente actuario el diez por ciento del integro precio luego de quedar aquel aprobado, cuyo importe servirá en garantia de que el rematante no desistirá del contrato y le será devuelto al otorgarsele la escritura publica de traspaso.

5.ª En el caso de que el rematante no quisiera retenerse la mitad del precio en la forma establecida en la condicion tercera, deberá hacer la consignacion del integro precio en conformidad á lo dispuesto en la condicion que precede.

6.ª Será obligacion del comprador el pago de todos los gastos de justiprecio, edictos, subasta, derecho por la transferencia, escrituras públicas que sean del caso y todos los demas inherentes al traspaso, registro de la propiedad y primera copia de la que se otorgue para garantir con hipoteca la mitad de precio y sus intereses, segun lo que se espresa anteriormente.

Palma treinta de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet, Gerónimo Sureda.

Núm. 639.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Hago saber: Que por este edicto se saca á publica subasta por término de veinte dias; una casa y corral sita en el casco de la villa de Porreras y calle llamada de la viletta señalada con el número dos, y linda por la derecha entrando con patio de Rafael Blanch; por la izquierda con casas de Jaime Barceló y por el fondo con corral del honor Baltasar Valls, justipreciada en seiscientas pesetas.

Cuya finca se vende para hacer pago de la indemnizacion á que han sido condenados Antonia Mesquida y Pedro Vicente Mora en la causa que se les siguió sobre muerte violenta dada á Antonio Mesquida padre y suegro respectivamente; señalando para su remate el dia veinte y siete de mayo próximo venidero y diez horas de su mañana, en los estrados de este Juzgado.

La descrita finca la posee Antonia Mesquida por la muerte intestada de su padre el espresado Antonio Mesquida y Nicolau.

Dado en Manacor á treinta de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Asis Ibañez.—P. S. M., Miguel Aulet.

Núm. 640.

D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Simon Mateu y Mir, fallecido ab-intestato en la villa de Selva el dia seis de enero del corriente año, para que dentro el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos que sobre declaracion de herederos del mismo ha interpuesto el procurador D. Rafael Payeras á nombre de Arnaldo, Antonia y Catalina Mateu y Mir y otros, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á veinte y uno de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bernardo Selleras.—Por su mandado, Pedró Gotarredona.

## Núm. 641.

*D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.*

Por providencia acordada en el día trece del actual por D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de este partido, en el espediente abintestato de Bartolomé Villalonga y Llabrés, natural que fué de Binisalem y vecino de Argel, y en la que falleció sin disposición testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro del término de veinte días contados desde la publicación de este edicto, comparezcan á ejercitar la acción que les compete al referido espediente, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y pararles el perjuicio que haya lugar: advirtiéndose que no se ha presentado nadie á consecuencia del primer llamamiento.

Dado en Inca á diez y ocho de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º.—Bernardo Sellaras.—Bartolomé Verd, escribano.

## Núm. 642.

*D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.*

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Pablo Orfila y Seguí natural de Alayor y en el día ausente en ignorado paradero, para que se presente á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaria de su ascendiente Lorenzo Orfila y Olivar pendiente en este Juzgado, parándole si no lo hiciera el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á veinte y cuatro de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—P. S. M., Juan Pons, escribano.

## Núm. 643.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Francisca Seguí y Pons natural y vecina de esta ciudad fallecida abintestato en la misma el día seis de febrero del corriente año, á fin de que dentro de veinte días que por segundo y último término se les señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos promovidos por sus hermanos sobre declaración de herederos, parándoles si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar, en la inteligencia que nadie se ha presentado fuera de los que promovieron el referido juicio, reclamando dicha herencia.

Dado en Mahon á veinte y ocho de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—P. S. M., Juan Pons, escribano.

## Núm. 644.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de D.ª Carolina, D.ª Catalina, doña Susana y D.ª Isabel Font y Orfila hijas de D. Juan y de D.ª Bárbara, fallecidas, la primera en la ciudad de Ciudadela el día dos de abril de mil ochocientos treinta y siete á la edad

de diez y nueve años y las tres restantes en esta ciudad en veinte y seis de junio de mil ochocientos cuarenta y nueve, tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos y veinte y tres de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro respectivamente, á la edad de cuarenta y tres años la D.ª Catalina, de cuarenta y cinco la D.ª Susana y de cincuenta la doña Isabel, y á las herencias de D.ª Catalina Llambias y Font hija de D. Juan y de D.ª Catalina fallecida en esta ciudad el día siete de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho á la edad de treinta y dos años y de D.ª Bárbara Llambias y Font hija del Dr. Don Antonio y de D.ª Susana fallecida también en esta ciudad el día ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho á la edad de diez y ocho años, ó sepan la existencia de alguna disposición testamentaria de dichas finadas para que se presenten á deducirlo y manifestarlo en este Juzgado dentro del término de veinte días en los autos sobre declaración de herederos abintestato de las mismas promovido por D. Juan Miguel Saura y Font, los demás hermanos del mismo y otros en la inteligencia de que durante el primer llamamiento no se ha personado nadie más á los referidos autos; pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á nueve de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

## Núm. 645.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. José Comellas y Aragonés, natural de Ciudadela y vecino que era de esta ciudad donde falleció el día catorce de abril de mil ochocientos setenta y tres á la edad de sesenta y siete años, ó sepan la existencia de alguna disposición testamentaria del mismo, para que se presenten, dentro del término de treinta días, á deducirlo y manifestarlo en este Juzgado en el espediente sobre declaración de herederos abintestato de dicho finado promovido por sus hijos D. Sebastián, D. José, D.ª Maria, y doña Maria y D.ª Margarita Comellas y Llopis; pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á veinte de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

## Núm. 646.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Catalina Vidal y Vives hija de los difuntos D. José y D.ª Antonia, natural y vecina que era de esta ciudad donde falleció el día diez de setiembre de mil ochocientos setenta y dos á la edad de cincuenta y seis años, para que se presenten dentro del término de treinta días á deducirlo en este Juzgado en el espediente sobre declaración de herederos abintestato de dicha finada promovido por don José Vidal y Vives y otros, por haber quedado destituido el testamento de

la misma en razón á haber repudiado la herencia el heredero instituido; pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á veinte y seis de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

## Núm. 647.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de Miguel Parpal y Fuguet, Margarita Parpal y Morillo y José Vilamala y Parpal fallecidos en esta ciudad, de donde eran naturales y vecinos, el primero el día ocho de mayo de mil ochocientos sesenta, la segunda en treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, y el último en seis de julio de mil ochocientos sesenta y tres, ó sepan la existencia de alguna disposición testamentaria de los mismos, para que se presenten á deducirlo y manifestarlo en este Juzgado dentro del término de treinta días en los autos sobre declaración de herederos abintestato de dichos finados promovido por doña Juana Morillo y Aledo, obrando como legítima administradora de su hija menor Eulalia Parpal y Morillo, las hermanas de esta Catalina y Juana Parpal y Morillo y Fernando Vilamala y Moncerdá; pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á quince de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

## Núm. 648.

## COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE MALLORCA.

*D. José Ramis de Ayreflor y Alemany, capitán de navío de la Armada y comandante de Marina de la provincia de Mallorca.*

El Excmo. Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartagena en 16 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Marina en orden de 24 de setiembre del pasado año me dice lo que sigue.—Excelentísimo señor: Con el fin de que en ningún caso dejen de tener conocimiento las autoridades de Marina de las construcciones de buques y carenas de los mismos, que se hagan en los puertos de su mando, como también para llevar el registro de las embarcaciones con la debida exactitud y minuciosidad, de manera que siempre pueda saberse el verdadero valor e importancia de la propiedad marítima, el Gobierno de la República se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª A la construcción de toda embarcación de cualquiera clase que sea, habrá de preceder la solicitud de permiso á la autoridad de Marina indicándose el punto en que habrá de verificarse, y el nombre del maestro constructor.

2.ª Igual autorización deberá preceder para hacer toda carena ó recorrida á flote ó en seco, con la obli-

gación de remitir á la autoridad de Marina, luego de terminada una certificación de las obras ejecutadas, firmada por el capitán del buque y el maestro que las dirigió con especificación de los materiales empleados, como sus valores y los de los jornales invertidos.

3.ª Cuando la carena se verifique en el extranjero los cónsules remitirán igual certificación visado al comandante de Marina del puerto de la inscripción del buque.

4.ª Los datos que comprendan estas certificaciones se estamparán en los asientos respectivos de los buques á que se contraigan, así como el valor de las embarcaciones cuando sean de nueva construcción.

5.ª Las autorizaciones á que se refieren las disposiciones 1.ª y 2.ª serán despachadas por las autoridades de Marina con toda prontitud, con el fin de no causar ningún perjuicio á los promoventes, á no ser que razones menos justificadas aconsejen lo contrario. Y de orden del señor presidente de la República lo digo á V. E. para su conocimiento y fines que se espresan, esperando que V. E. dará á estas disposiciones la mayor publicidad para que lleguen á noticia de los interesados.

Lo que traslado á V. S. para su noticia y fines de su cumplimiento, recomendando á su autoridad la mayor publicidad de las preinsertas disposiciones para que lleguen á noticia de los interesados.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este edicto para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa.

Palma 30 abril de 1874.—José Ramis de Ayreflor.

## Núm. 649.

## ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE LAS BALEARES.

El día 1.º del próximo mes de junio comenzarán en esta Escuela Normal los exámenes ordinarios de prueba de las diferentes asignaturas que son objeto de la enseñanza en el establecimiento, tanto para los alumnos matriculados como para los de enseñanza libre.

En el tablon de anuncios de esta Escuela se hallará de manifiesto el cuadro de los profesores que han de formar los Jurados de exámenes, de los días, horas y locales en que han de tener lugar aquellos ejercicios.

Conforme á lo prevenido en el decreto de 6 de mayo de 1870, los aspirantes deberán solicitar el examen de las asignaturas que intenten probar durante los quince días anteriores al señalado para dar principio á los ejercicios, por medio de una hoja impresa que se facilitará en esta Secretaría, donde deberán satisfacer los correspondientes derechos de matrícula.

Los alumnos de enseñanza libre que deseen que su profesor privado forme parte del Jurado de exámenes ante el cual hayan de presentarse, lo indicarán en la solicitud, y acompañarán una certificación expedida por el profesor, en la cual manifieste que tiene el título correspondiente, que ha enseñado al interesado y que desea

formar parte del Jurado de exámenes del mismo.

Palma 1.º de mayo de 1874.—El director, Sebastian Font y Martorell.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Murcia y el juez de primera instancia de Yecla, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Pascual Ramirez de Molina y de otros varios interesados que se decian dueños respectivamente de ciertas porciones de terreno montuoso, sitas en el término de Jumilla, se acudió ante el juez de primera instancia manifestando que en virtud de los títulos que exhibian, inscritos todos en el Registro de la propiedad del partido, venian los demandantes en la quietud y pacífica posesion de los expresados terrenos, recolectando sus frutos y contribuyendo al sostenimiento de las cargas del Estado con el impuesto correspondiente á estos productos; pero que el alcalde y Ayuntamiento de Jumilla acudieron á la Comision provincial en solicitud de que se les diera posesion y que se declarasen precomunales los montes de la villa, aduciendo una carta puebla expedida por el rey D. Pedro I de Castilla, por la que otorgó á los vecinos las yerbas, madera y caza del término de Jumilla: que la Comision provincial accedió á la instancia del Ayuntamiento, y que en su virtud publicó el alcalde un bando mandando á los particulares dueños de los referidos terrenos que retirasen los guardas que los custodiaban, proponiéndose con ello el Ayuntamiento recolectar en beneficio de los vecinos los espartos que producian; por todo lo cual concluian los interesados presentando un interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento, y á la vez solicitaban del juez que dejara en suspenso el acuerdo de la Comision provincial:

Que admitida la demanda, practicada la informacion ofrecida, testimoniados los títulos de propiedad que los actores presentaron y decretada por el juez la suspension del acuerdo de la Comision, el gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Jumilla, despachó requerimiento de inhibicion al juez, citando en su apoyo lo prescrito en las Reales órdenes de 31 de mayo de 1837 y de 17 de agosto de 1846; artículos 20 al 22 de la Ordenanza de Montes; tit. 2.º del reglamento del 17 de mayo de 1865; Reales órdenes de 5 de noviembre de 1866 y 8 de mayo de 1839, y lo declarado en varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, el juez confirmó su jurisdiccion fundándose en que los actores en el interdicto venian poseyendo los terrenos á que se referian, y que aun cuando resultara cierto el supuesto del Ayuntamiento de que detentaban montes del comun de Jumilla, y que hubieran sido catalogados recientemente como públicos los terrenos poseidos por los particulares, la usurpacion, si existia, era antigua y difícil de comprobar; y por lo tanto procedia el interdicto, puesto que el acuerdo de la Diputacion aparecia dictado fuera del círculo de sus atribuciones legitimas:

Que á instancia de parte el Juzgado despachó mandamiento al Juez municipal

de Jumilla para que hiciera entender al alcalde que por los medios que estuvieran al alcance de su autoridad, impidiese que por el Ayuntamiento ó por el rematante de los espartos se recolectaran los que produzcan los terrenos objeto del interdicto, fundando este proveido el juez en lo dispuesto en el art. 394 de la ley del poder judicial:

Que el gobernador de la provincia, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 1.º al 14 inclusive del Real decreto de 1.º de abril de 1846, que declaran corresponder á los jefes políticos (hoy gobernadores), como encargados de la administracion civil, el deslinde de los montes del Estado y de los que confinen con ellos en todo ó en parte: que las referidas Autoridades resolverán gubernativamente las cuestiones que con tal motivo se susciten, y admitiran en su caso la via contencioso-administrativa: que de las cuestiones de propiedad suscitadas con motivo de los deslindes sólo podrán conocer los jueces de primera instancia en cuya jurisdiccion estén los montes públicos; pero no antes de que se haya concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento; y finalmente, que durante la operacion del apeo, y mientras se declara en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrá á los poseedores de los montes en el disfrute de sus derechos:

Visto el art. 84 de la ley municipal, que prohibe á los Tribunales y jueces la admision de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 162 de la misma ley, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos podrán acudir con demanda ante los Tribunales y obtener de los mismos la suspension del acuerdo reclamado:

Visto el art. 394 de la ley orgánica del poder judicial, que únicamente se refiere á las cuestiones de competencia suscitadas entre los Juzgados y Tribunales de una misma jurisdiccion:

Visto el art. 287 de la ley antes citada, que dispone que las competencias positivas y negativas de atribuciones que la Administracion suscitase, se sustanciarán y decidirán en la forma establecida:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá, hasta que no se termine la contienda, todo procedimiento en el asunto á que se refiera, so pena de nulidad de cuanto se actuare:

Considerando:

1.º Que no consta ni aparece en el expediente gubernativo que se haya dictado por la Administracion providencia alguna declarando en estado de deslinde los montes y terrenos pertenecientes al comun de vecinos de Jumilla:

2.º Que por tanto no concurre en el presente caso la excepcion que consigna el Real decreto de 1.º de abril de 1846 á favor de la Administracion, para que esta pueda conocer acerca del estado posesorio de los derechos constituidos en montes comunales:

3.º Que la súplica del Ayuntamiento de Jumilla, asi como el acuerdo de la

Comision provincial, reconocen por base y fundamento un estado posesorio contrario á los derechos del Municipio; y sea cualquiera la validez ó nulidad del título en que aquella posesion se apoye, las Autoridades administrativas no pueden alterarla en beneficio propio, ni desconocer los efectos que produzca mientras que no preceda declaracion expresa de los Tribunales, se instruya expediente gubernativo con la solemnidad prescrita en las leyes, ó se haga constar que la usurpacion cometida en los bienes del comun de vecinos es reciente y fácil de comprobar: ninguno de cuyos extremos concurre en el caso de la presente competencia:

4.º Que el acuerdo de la Comision provincial mandando desposeer á unos particulares de los terrenos en cuestion, por la materia sobre que versa, está dictado fuera del círculo de las atribuciones legitimas de la Diputacion, y no presenta el carácter de providencia administrativa, que es indispensable para que no proceda la via de interdicto;

Y 5.º Que en su virtud, calificado por el juez de ilegítimo el acuerdo de la Diputacion, al admitir el interdicto, no pudo estimar la súplica hecha en la demanda referente á la suspension del mismo acuerdo, puesto que las disposiciones contenidas en el art. 162 de la ley municipal se refieren á los actos legítimos de los Ayuntamientos y no alcanzan á los que no tienen igual carácter, contra los cuales prevalecen y son de admitir los interdictos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Cuartel general de San Martin diez y siete de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: En vista del oficio de V. E., fecha 16 del actual, dando cuenta de haberle participado el jefe del primer batallon provisional del cuerpo de su cargo que el día 25 de marzo último y en los momentos de la salida de Aranjuez de dicho batallon, desapareció del mismo el teniente de la Comandancia de Murcia D. Tomás Sanchez Rubio, ignorándose su paradero; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que el referido oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la Gaceta oficial, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido, con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes; quedando no obstante sujeto, si se presentase ó fuese habido, á la responsabilidad, que haya podido contraer por el abandono de sus banderas, en la causa que al efecto deberá instruirsele.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de abril de 1874.—Zavala.—Sr. Inspector general de Carabineros.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para proveer por traslacion la

cátedra de Historia de España, propia de la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Granada, el presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por el Consejo universitario de dicha Escuela, ha tenido á bien nombrar para la cátedra vacante, dotada con 3.000 pesetas anuales, á D. Manuel Merry y Colon, catedrático de la asignatura de *Estudios criticos sobre Autores griegos* en la misma escuela; disponiendo al propio tiempo que en cumplimiento de la Real orden de 13 de abril de 1871 se publique en la Gaceta de Madrid el dictamen emitido por el referido Consejo universitario en el expediente de que queda hecho mérito.

Lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de abril de 1874.—Mosquera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 27 de abril.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion elevada á este Ministerio por el Rector de la Universidad de Valencia consultando si podrá expedir el título de Ingeniero Agrónomo á favor de D. Domingo Capafons por haber sido aprobado en los ejercicios de reválida que verificó en julio de 1873 ante aquella Universidad, que tuvo agregada una Escuela de Agricultura; y en virtud á lo resuelto en 4 de julio de 1870 por la direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, que autorizó á dicho Rector para expedir títulos de Ingenieros siempre que no estuviese suprimida ninguna de las enseñanzas de la referida Escuela:

Considerando que si bien el decreto de 14 de enero de 1869 da carácter oficial á la enseñanza de Facultades ó asignaturas no comprendidas en la organizacion de las Universidades respectivas, siempre que fueran costeadas en las mismas por las Diputaciones, esto sólo puede referirse á las de que trataba el plan general de Instruccion pública y á los estudios propiamente universitarios, pero de ningun modo á las Escuelas especiales sujetas entónces á otra legislacion:

Considerando que posteriormente al citado decreto se publicó en 28 de enero de 1869 el de creacion de la Escuela general de Agricultura, siendo la única oficial de su género, como lo son en el suyo las de Ingenieros de caminos, minas y de montes, conceptuándose por lo tanto las otras que se establezcan con el carácter de libres, y los estudios que en ellas se hagan sin valor oficial alguno mientras no sean revalidados en aquellas mediante exámen, segun previene el art. 9.º del último decreto:

Considerando que no puede tener aplicacion al caso de que se trata la orden de 4 de julio de 1870, toda vez que no se sabe si la Escuela de Valencia tenia las asignaturas debidas, y de cualquier modo en la fecha que D. Domingo Capafons hizo los ejercicios ni aun existia la misma, la cual cesó en 30 de junio de 1873;

El presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa direccion, ha tenido á bien disponer se conteste al expresado Rector que no hay términos hábiles para que pueda expedir el título de que se trata, sin perjuicio de que al interesado le es dable hacer uso de lo que prescribe el referido art. 9.º del decreto de 28 de enero de 1869.

Lo que de orden del mencionado presidente comunico á V. I. para su conocimiento

to y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1874. —Mosquera.—Sr. director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 17 de abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Es doloroso en épocas tan perturbadas como la presente, cuando los resortes todos de la Administración necesitan templarse al calor de una justicia reparadora y enérgica, aconsejar medidas de clemencia que borrando la culpa perpetrada reintegren al trasgresor de las leyes en la plenitud del derecho; pero cuando estas consideraciones por que deben regirse los poderes públicos tropiezan en la práctica con hechos de indole compleja, cuya criminalidad, si encaja en los estrechos moldes de la legislación escrita, no se acomoda con tanta precision en la esfera más amplia de la justicia, en semejante caso, á la fria severidad del juez, sucede la alteza de miras del legislador; y la obra de los hombres de las circunstancias y de los tiempos es corregida por la mano de Magistrado supremo, armado por todos los Códigos con la prerrogativa de indulto.

Así sucede con los casos que motivan la exposicion que tengo el honor de dirigir á V. E. La provincia de Orense fué teatro el año próximo pasado de sucesos lamentables ocasionados por una órden del Gobierno entonces existente, que prescribia la tasacion de los bienes de las Iglesias. Se interpretaba esta órden de una manera equivocada; se la dió un sentido que no tenia; pervertido el celo religioso por el fanatismo, temíase que los templos iban á subastarse, y que las creencias y la fé estaban amenazadas de irreverente agravio. Cundió la agitacion por Concejos, villas y caseríos; andaban pasiones aviesas mezcladas con la sencilla credulidad, produciéndose á la postre una situacion de la verdadera alarma y de tumulto verdadero en los partidos judiciales de Ginzó y de Bande sinó armente, donde reunidos gran número de campesinos provocaron en su actitud la intervencion de la fuerza armada que logró restablecer el órden, aunque á costa de sangrienta represion.

Desvanecido el tumulto y expedida la accion de la justicia, los que no pudieron huir al vecino reino han sido de enidos en las cárceles pero los unos y otros suman tal número, que la comarca mencionada se ven los campos sin cultivo, parados los oficios, disueltas las familias, frios los hogares.

Consecuencias de indole semejante, aunque producidas por diversa causa, se han tocado en el Ayuntamiento de Viana del Bollo y otros pueblos á este inmediatos, donde por la torpe inteligencia que se daba al alistamiento de mozos para el servicio militar, se alborotaron tambien los campesinos hasta el punto de hacer necesaria la enérgica intervencion de los Tribunales.

Informado de estos hechos el Consejo de Ministros, no ha podido ménos de prestarles la atencion debida, pesando maduramente las cuestiones varias que su naturaleza entraña, ya en sus conexiones con principios importantes del derecho público.

Hubiérase podido, en verdad, declinar el exámen de este asunto hasta la reunion de Cortes, por corresponder á ellas la autorizacion para intollos generales, segun lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 74 de la Constitucion; pero esto, que fuera lo llano en una época moral, puesto cada poder en su órbita, ofrece hoy dificultades ine superables, cuyo término no puede preci-

sarse. Por otra parte, si la medida que se aconseja á V. E. está prescrita por razones poderosas de equidad y de Gobierno, no conviene diferirla á tiempo incierto; ántes es más noble, confesados los motivos que la abonan, proponer su cumplimiento inmediato, que es lo que hace el Consejo de Ministros, aceptando como acepta la responsabilidad que pueda contraer.

Fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion del Sr. presidente del Poder Ejecutivo de la República el siguiente decreto.

Madrid 12 de abril de 1874.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

DECRETO.

Como presidente del Poder Ejecutivo de la República, en virtud de las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede completa amnistía á todas las personas sentenciadas, procesadas y sujetas á responsabilidad criminal por los actos de resistencia á los agentes de la Autoridad y demás delitos contra el órden público cometidos en los partidos judiciales de Ginzó de Limia y Bande, provincia de Orense, con motivo de la órden expedida en 23 de mayo del año próximo pasado sobre tasacion de los templos y demás bienes de las Iglesias, y del alistamiento de todos los varones de 20 á 40 años de edad, mandado hacer en los últimos meses del mismo año en el Ayuntamiento de Viana del Bollo y otros pueblos inmediatos en dicha provincia.

Art. 2.º Por consecuencia de lo dispuesto en el art. precedente, se sobreseerá desde luego y sin costas en todas las causas pendientes por los expresados delitos. Las personas que por ellos esten detenidas, presas ó sufriendo condenas serán puestas inmediatamente en libertad por los Juzgados y Tribunales que instruyan ó hayan fallado las causas, pudiendo volver libremente á España las que se hallen expatriadas.

La responsabilidad civil en que hayan incurrido los procesados por los daños y perjuicios causados á particulares con ocasion de los delitos expresados en el art. 1.º queda subsistente y se hará efectiva á instancia de los interesados.

Art. 4.º Por los respectivos Ministros se dictarán las disposiciones convenientes para la inmediata y puntual aplicacion de este decreto.

Dado en San Martin de Abanto á quince de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

DECRETO.

Como presidente del Poder Ejecutivo de la República, y en virtud de lo propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia, de conformidad con la direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado y el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se traslada á la villa de Jorquera la capitalidad del Registro de la propiedad de Casas-Ibañez.

Dado en San Martin de Somorrostro á diez de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Ilmo. Sr.: El presidente del Poder Ejecutivo de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 261 del reglamento general dictado para la ejecucion

de la ley hipotecaria, ha tenido á bien nombrar individuos del Tribunal que ha de entender en los ejercicios de oposicion á los Registros de la propiedad vacantes y que debe ser presidido por V. I. á D. Francisco de la Pisa Pajares, catedrático de la Facultad de derecho de la Universidad Central; á D. Luis Ballesteros y Gonzalez, registrador de la propiedad de Getafe; á D. Emilio Nieto, abogado del ilustre colegio de esta capital, y á D. Enrique Santana, oficial de la clase de terceros de esa direccion general, que hará de secretario del Tribunal.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de abril de 1874.—Martos.—Sr. director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

En vista de las razones expuestas por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y con arreglo al artículo 41 de la ley de contabilidad de 25 de junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Hacienda un suplemento de crédito de 238 485 pesetas con cargo al capítulo 44, artículo 1.º, seccion 8.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. Material del Cuerpo de Carabineros, para reposicion del armamento y municiones del mismo.

Art. 2.º El importe de este suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes de esta resolucion.

Dado en Las Carreras á diez y nueve de abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

(Gaceta del 26 de abril.)

DONATIVOS al Gobierno Supremo para llevar á efecto un armamento nacional.

Reales.

Suma anterior. . . . . 47267'28

El ayuntamiento de Buger como producto de donativos en metálico recogido por él y por la junta de señoras y caballeros.

Un cajon consistente en treinta y dos kilogramos de trapos clasificados, cuarenta y dos vendas de diferentes tamaños y cuatro kilogramos de hilas filiformes.

D. Francisco Alemañy. . . . .	40
E. C. C. . . . .	40
Miguel Payeras y Marti. . . . .	16
Juan Famanias Dometo. . . . .	20
Juan Torrens. . . . .	40
Sebastian Tomas. . . . .	40
Miguel Pons. . . . .	5
E. E. E. . . . .	8
C. E. E. . . . .	4
Pedro Siquier y Payeras. . . . .	4
Juan Ramis. . . . .	4
Jaime Capó Sant. . . . .	4
Franc. Siquier y Payeras. . . . .	4
Gabriel Amengual. . . . .	4
Juan Famania. . . . .	4
Juan Llinas. . . . .	4

Francisca Ana Siquier. . . . .	10
Miguel Payeras y Pascual. . . . .	5
José Gomila. . . . .	4
Catalina Jaume. . . . .	8
Andrés Tortella. . . . .	5
Bernardo Amengual. . . . .	4
Pablo Pascual. . . . .	2
Francisco Sastre. . . . .	2
Lorenzo Torrens. . . . .	2
Pedro Reinés. . . . .	2
Viuda de Cogul. . . . .	2
Miguel Siquier Gall. . . . .	2
Bernardo Martorell. . . . .	2
José Bonnin. . . . .	2
Antonia Famania viuda. . . . .	2
Juan Siquier Beliu. . . . .	3
José Solivellas. . . . .	1
Apolonia Torrens. . . . .	1
Matiana viuda de Bis. . . . .	1
Miguel Riera. . . . .	1
Bartolomé Novy. . . . .	1
Jaime Aguiló. . . . .	1
Cristóbal Capó. . . . .	1
Sebastian Marti. . . . .	1
Jaime Felix. . . . .	1
Juana Ana Parola. . . . .	1
Damian Bisba. . . . .	1
Miguel Aloy. . . . .	1
Francisca Mosquet. . . . .	1
Sebastiana Alemañy. . . . .	1
Bartolomé Martorell. . . . .	1
Margarita Famania. . . . .	1
Juan Fiol Mayor. . . . .	1
Juan Payeras. . . . .	1
Apolonia Pascual. . . . .	1
E. E. E. . . . .	1
Magdalena Pons. . . . .	1
José Pons. . . . .	1
Catalina Pons. . . . .	1
José Payeras. . . . .	1
Jaime Bennasar. . . . .	1
Margarita Mora. . . . .	1
Miguel Capó. . . . .	1
Isabel Buades. . . . .	1
Andrés Capó. . . . .	2
Barbara Pons. . . . .	1
Julian Alemañy. . . . .	4
Francisca Pons. . . . .	1
Bartolomé Fiol. . . . .	1
Juan Fiol. . . . .	4
Margarita Pons del Puch. . . . .	40
Varios vecinos. . . . .	179
El Ayuntamiento y vecinos de Valldemosa dos cajones con trapos etc. y. . . . .	101
Suma. . . . .	47836'28

El pueblo de Soller ha entregado para los heridos en la guerra 5 cajas.

N.º 1. Contiene hilas, bendajes y trapos muy finos de puro hilo, peso limpio en libras. . . . . 451

N.º 2. Contiene trapos de tela puro hilo mas ordinarios, id. id. . . . . 478

N.º 3. Contiene trapos y calsoncillos en buen estado, todos de puro hilo, id. id. . . . . 480

N.º 4. Contiene sábanas, telas de lo mismo, calsoncillos y camisas todo de puro hilo y en buen estado, id. id. . . . . 184

Pesan los objetos de puro hilo. . . . . 693

N.º 5. Contiene 149 camisas y 66 calsoncillos nuevos de algodón, y omite su peso.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.